



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-025- 2021-00305-00
Demandante:	JOHN HEBERALDO TRUJILLO PALACIO
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. LA DEMANDA.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el señor JOHN HEBERALDO TRUJILLO PALACIO, solicitó la nulidad del Resolución 0575 del 24 de marzo de 2021, mediante el cual el Ejército Nacional lo retiró del servicio por la causal de llamamiento a calificar servicios.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó el reintegro del demandante al servicio activo, en el grado que ostentaba y pago de salarios y prestaciones dejados de percibir.

1. Fundamentos fácticos:

- 1.- Señaló que ingresó a la escuela de cadetes de la policía Nacional el 14 de Febrero de 1994.
- 2.- Expuso que, en el año 2020, fue estudiado y evaluado para ser tenido en cuenta entre el grupo de Oficiales que serían llamados al curso inmediatamente superior a Coronel en el mes de diciembre.

3.- El día 09 de noviembre de 2020, fue comunicado vía correo electrónico institucional, “Carta de no llamamiento al grado de coronel”. Frente a ello, mediante oficio radicado en Registro de COPER con número de recibido 2020301002014042, de fecha 12 de noviembre de 2020, elevó ante el Comando del Ejército Nacional, recurso de reposición (solicitud de reconsideración llamamiento al grado de coronel atendiendo a su trayectoria y desempeño), siendo negada por el oficio 2020305002153811: MDN -CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, de fecha 01 de diciembre de 2020.

3.- Mediante Resolución 0575 del 24 de marzo de 2021, notificada el 25 de Marzo de 2021, se dispuso el retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, por la figura administrativa y jurídica de llamamiento a calificar servicios.

a- Normas violadas

Citó como **vulnerados**.

Ley 1437 de 2011 en sus artículos 138 y 161,

Ley 1285 de 2009

Decreto 1716 de 2009

Decreto Ley 1790 de 2000

b- Concepto de la violación

Consideró que es derecho del actor conocer el acto administrativo que lo excluía de continuar su carrera y promocionarlo al grado inmediatamente superior, así como a conocer oportunamente tal decisión administrativa de cesar el curso normal de su carrera, ser evaluado con otros Oficiales que no cumplían los requisitos contemplados en las normas que regulan la evaluación y la clasificación del personal de las Fuerzas Militares, demuestran claramente una violación a sus derechos como trabajador.

Invocó como causal de anulación la expedición irregular del acto al considerar que la hoja de vida e historial académico del actor supera a muchos de los llamados a ascenso a Coronel en el mes de Diciembre de 2020.

Considero que no hay certeza si el actor fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, por haber sido supuestamente relevado del Comando del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 7 BAS7 o por haber cumplido los

requisitos; pues la misma entidad se contradice al efectuar una debida motivación de los actos administrativos que profieren, actuando negligentemente y faltando a la seriedad y la verdad.

Manifestó que existe una violación al debido proceso por desconocimiento de la norma por cuanto se adoptó la decisión sin que se diera al actor el pleno conocimiento de las evaluaciones de los Oficiales que hicieron parte de este proceso de evaluación y clasificación en ese orden el proceso debe declararse nulo, porque se presume su alto componente de corrupción administrativa al negarse plenamente el acceso a la evaluación con el fin de cotejar que todos los Oficiales hayan cumplido los requisitos y que se haya evaluado con objetividad a todos y cada uno de los Oficiales considerados para el proceso de evaluación.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demandada se opuso **a las pretensiones** indicando que la permanencia del personal uniformado en la institución no depende solamente de una hoja de vida en donde no se advierta la existencia de antecedentes penales o disciplinarios en contra, ni de los demás aspectos alegados en el presente proceso, sino de las necesidades de personal de un perfil determinado para ocupar los cargos con que se cuenta, de acuerdo con las necesidades de seguridad nacional del momento.

Argumentó que la selección para adelantar cursos de ascenso es una potestad discrecional de los comandantes de Fuerza, lo cual está supeditado a la proyección que tenga el personal militar.

Sostuvo que con fundamento en el desarrollo legal y jurisprudencial que rige la figura de llamamiento a calificar servicio, cotejado con los presupuestos fácticos obrantes en el presente proceso, se tiene que la Resolución No. 0575 de 2021, no está viciada de nulidad, dado que dicho acto administrativo fue expedido con el lleno de los requisitos legalmente exigidos para el efecto.

Consideró que el demandante al momento de ser llamado a calificar servicios contaba con un tiempo superior a veinticuatro (24) años de servicio en la 18 Ejército Nacional, lo que lo hace merecedor a una asignación de retiro y a los correspondientes servicios médicos.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante: Alegó de conclusión indicando que los actos con los que se excluyen al actor para el ascenso, la primera evalúa aspectos personales, mediante recurso de reposición la fuerza resuelve ratificar la decisión tomada por el comité.

Que en la plantilla de evaluación la fuerza presente unas observaciones y recomienda no ascender al actor.

Las múltiples anotaciones son investigaciones disciplinarias 2 archivadas 1 penal que se encuentra en instrucción y 1 cerrada.

Lee las anotaciones efectuadas al actor para indicar que se le enrostra anotaciones del año 2000 es decir de más de 20 años y otras que no son relevantes para el no llamamiento al ascenso.

Cuando es relevado el actor no le queda otra opción que el retiro

Que por indicación del testigo se indica que es meramente gramatical la utilización de la palabra relevo.

Considera que se excluye de ser llamado al ascenso al actor por el relevo efectuado y eso conlleva al retiro.

Considera que para el relevo del actor de la comandancia no existían investigaciones disciplinarias ni penales, por tanto, fue excluido injustamente para su ascenso.

Que los llamados al ascenso no pueden ser seleccionados a dedo y menos excluidos por una situación gramatical de relevo

Considera que en el caso del actor se usó mal la facultad de retiro, en si consideración ha debido utilizarse la facultad discrecional.

4.2. Parte demandada: Insiste en los argumentos expuesto en la contestación

Manifiesta que las actas de control no son susceptibles de control jurisdiccional.

Que unos son los requisitos para el ascenso y otras para el retiro y el actor no fue llamado a curso de ascenso en su criterio las actas no son susceptibles de anulación pues no está demostrada su nulidad.

Indica que la causal del llamamiento no es una censura para el actor o para los demás oficiales, ella opera por el cumplimiento de unos requisitos como el tiempo para asignación de retiro.

Solicita negar las pretensiones de la demanda.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA, en su redacción vigente¹.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda

5.2. Problema jurídico.

De conformidad con lo establecido en la audiencia inicial, el litigio gira en torno a establecer si el demandante tiene derecho o no, a ser reintegrado, a que se reincorpore en el grado que ostentaba y se ordene a que se le reconozcan y pague todos los salarios y prestaciones, primas, y demás haberes y emolumentos dejados de devengar.

Adicionalmente, revisar si se logra desvirtuar la simple discrecionalidad con que goza el Gobierno Nacional por el llamamiento a calificar servicios en el grado de coronel.

5.3. Pruebas Obrantes en el Expediente.

¹ Los citados artículos fueron modificados por la Ley 2080 de 2021, promulgada el 25 de enero de 2021. Empero, de conformidad con las disposiciones sobre su propia vigencia, contenidos en el artículo 86 de aquella, "rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada [esa] ley".

- Acta no. 00411630 estudio y recomendación final tc-cr considerados ascenso mes dic 2020 _ TC. TRUJILLO. (F.29- 34).
- Solicitud de reconsideración (12nov2020) (recurso reposición) rad int. 2020301002014042 registro coper. . (f.35-36)
- Acta comité ascenso tc-cr no. 00477004 del (27nov2020) resuelve reconsideraciones oficiales. . (f.37-39)
- Respuesta solicitud de reconsideración rad. 2020305002153811 mdn-cogfm-coejc-secej-jemgf-coperdiper-1.10 (01dic2020). (f. -40).
- Radicación sac 520396 (15dic2020)_derecho de petición_15dic2020_coper_solicitud documentación proceso_tc. Trujillo palacio John Heberaldo. (f.41-49).
- Recurso de apelación_17dic2019_decisión no llamamiento a CR_TC. TRUJILLO PALACIO JOHN HEBERALDO_ANEXOS. (f.50-59).
- Respuesta (23dic) recurso de apelación sac. 521588 rad. 2020305002303851 mdn-cogfm-coejc-secej-jemgf-coperdiper-1.10 (22dic2020) contra acta de comité de evaluación. (f.60-68).
- Respuesta derecho de petición rad. 2021305000001491 mdn-cogfm-coejc-secej-jemgf-coperdiper-1.10. (f.69-76).
- Recurso de queja (10feb2021)_decisión no llamamiento ascenso tc. trujillo palacio John Heberlado. (f.77-111)
- Respuesta recurso queja rad. 2021305000485021 mdn-cogfm-coejc-secej-jemgf-coper-diper1.10 (10mar2021). (f.112-135)
- Derecho de petición sac (26feb2021) coejc_solicitud aclaración situación proceso estudio o retiro_tc. Trujillo palacio John Heberaldo. (f.136-155)
- Respuesta derecho de petición sac. 551605 rad. 2021305000443031 mdn-cogfm-coejc-secej-jemgf-coperdiper-1.10. (f.156-162)

- Resolución no. 0575 24 marzo 2021 - retiro x llamamiento a calificar servicios tc. Trujillo Palacio John Heberaldo. (f.163-166)
- (24mar2021) hr. 2021305000608321 mdn-cogfm-coecj-cesejjemgf-coper-diper-29.60 informa retiro llamamiento a calificar servicios – tc Trujillo Palacio John Heberaldo. (f.167)
- (24mar2021) correo notificación - fwd_ comunicación __ coper-diper - envío notificación resolución de retiro tc. Trujillo palacio John Heberaldo. (f.168)
- (24mar2021) comunicación __ coper-diper - envío notificación resolución de retiro tc. Trujillo palacio John Heberaldo. (f.169-170)
- (25mar2021) derecho de petición sac. 563528 (25mar2021) coejc_ solicitud remisión resolución retiro no. 0575 del (24mar2021)_ tc. trujillo palacio John Heberaldo _anexos. (f.171-178)
- (08abr2021) respuesta derecho de petición sac 563528 rad.2021305000704981 mdn-cogfm-coejc-secej-jemgf-coperdiper-1.10. (f.179).
- (26jul2021) derecho de petición sac 612277 - solicitud informe acto administrativo con el cual fue relevado bas7_ tc. Trujillo palacio John Heberaldo. (f.180-188).
- (06ago2021) respuesta derecho de petición sac. 612277 ra.d. 20213150001568911 mdn-cogfm-coejc-secej-jemgf-coperdiper-tras-1.10 (02ago2021). (f.189-190).
- (10sep2021) parámetro no conciliación - comité Ministerio de Defensa. (f.191).
- (22sep2021) acción de tutela no. 525662 derecho de petición sac 612277 - solicitud informe acto administrativo con el cual fue relevado bas7_ tc. Trujillo palacio John Heberaldo. (f.192-208).
- (22sep2021) radicación acción de tutela no. 525662 derecho de petición sac 612277 - solicitud informe acto administrativo con el cual fue relevado bas7_ tc. Trujillo Palacio John Heberaldo. (f.209)

- extracto hoja de vida tc. Trujillo Palacio John Heberaldo. (f.210-224)
- (oct2020) plantilla de evaluación - complemento (08ene2021) derecho de petición rad. 2021305000001491 mdn-cogfm-coejcsecej-jemgf-coper-diper-1.10 (02ene2021) (f.225-234)

En audiencia de pruebas celebrada el 21 de octubre de 2021, se recaudaron los siguientes testimonios y declaración de parte:

TESTIMONIO del Mayor General MAURICIO MORENO RODRIGUEZ.

A los interrogantes del Despacho, Luego de los generales de ley indicó:

Preguntado: Sabe porque lo llamaron a testificar

Contesto: Si por una inquietud del desempeño profesional y circunstancias de tiempo modo y lugar del demandante

Preguntado: Porque conozco al demandante

Contesto: No lo conozco personalmente el contacto ha sido de manera casual

Preguntado: En el hecho 13 de la demanda manifiesta que hay un oficio del 2 de enero de 2021, el relevo tiene una connotación diferente a la que le quiere dar el actor, es así

Contesto: Esos movimientos del personal se dan por necesidad de la fuerza o fortalecer un campo específico, por decisión del comandante del ejército o por solicitud de su superior. En este caso la solicitud la hace el superior con mirar al mejoramiento del servicio, facultad que tiene el comandante o superior, eso queda en folio de vida.

Preguntado: Es normal que en la Fuerzas Militares se utilice el verbo relevado y no cambio o traslado.

Contesto: El por lo establecido en el Decreto 1790 de 2000 y con base en eso se hace de esa manera y la permanencia depende del desempeño del evaluado.

A los interrogantes del apoderado de la parte accionante indicó:

Preguntado: Conoce las anotaciones por la cuales se recomienda al actor para no ser llamado al grado de coronel y que no tiene nada que ver con el desempeño del actor.

Contesto: Estoy llamado para indicar situaciones de tiempo, modo y lugar el acta es parte de esos documentos que se tienen y si conozco la multiplicidad de anotaciones que están en el folio de vida del actor

Preguntado: Si bien existen anotaciones disciplinarias porque se utiliza el llamamiento a calificar servicio y no el retiro discrecional

Contesto: Se está preguntando sobre el acto administrativo la facultad del 103 del decreto 1104 de 2006 establece que para ser llamado a calificar se debe tener tiempo de servicio y derecho a la asignación de retiro y en el caso del actor cumplía con esos requisitos.

VI. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver se considerará las normas constitucionales y las legales vigentes, el precedente judicial de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado, para lo cual se abordará lo atinente al llamamiento a calificar servicios con uso de asignación de retiro.

Lo anterior, sin perder de vista que tanto el régimen de carrera para las Fuerzas Militares como el de la Policía Nacional, **difiere** de la carrera administrativa aplicable para los demás servidores públicos, según los artículos 216, 218, 220, 221 y 222 constitucionales.

Los mencionados artículos indican:

“Artículo 216. La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la **Policía Nacional**.

Artículo 218. ... La Ley organizará el Cuerpo de Policía. (...) La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Artículo 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, **sino en los casos y del modo que determine la Ley**.

Artículo 222. La **Ley determinará** los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.”

Con la Constitución Política de 1991, se implantó en Colombia un Estado Social de Derecho, dentro del cual las Fuerzas Militares cumplen una función primordial en la defensa y la soberanía.

Los mencionados artículos indican:

“Artículo 216. La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la **Policía Nacional**.

Artículo 218. ... La Ley organizará el Cuerpo de Policía. (...) La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Artículo 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, **sino en los casos y del modo que determine la Ley**.

Artículo 222. La **Ley determinará** los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.”

Bajo tal contexto constitucional, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1790 de 2000 “por el

cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares”, estatuto que en su artículo 99² consagró el retiro para Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, y dispuso que en lo que a los oficiales se refiere, este deberá ser realizado, previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, así :

Artículo 99. Retiro de las Fuerzas militares es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. El retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia, Coronel o Capitán de Navío, se hará por decreto del Gobierno; **y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza.**

Los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se trate de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

El retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización, previstos en este Decreto.” (Negrilla del Despacho).

La misma normativa en su artículo 100, consagró las causales de retiro con pase temporal a la reserva, el cual fue modificado por el artículo 24 de la Ley 1104 de 2006, que estipuló:

“ARTÍCULO 100. CAUSALES DEL RETIRO. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 1104 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia.

2. <Numeral modificado por el artículo 6 de la Ley 1405 de 2010.> Por cumplir dos (2) años en el Grado de General, Almirante o General del Aire, salvo lo dispuesto en el artículo 102 de este decreto.

3. Por llamamiento a calificar servicios.

(...)” (Resalta el Despacho)

En tratándose de la facultad de retiro del servicio de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas, por “llamamiento a calificar servicios”, el artículo 103³ del referido Decreto, modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006, señaló que los Oficiales y Suboficiales podrán ser retirados bajo esta causal cuando hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho a la asignación de retiro, veamos:

² ARTÍCULO 99. RETIRO. *Retiro de las Fuerzas militares es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. El retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia, Coronel o Capitán de Navío, se hará por decreto del Gobierno; y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza.*

Los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se trate de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

El retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización, previstos en este Decreto.”

³ ARTÍCULO 103. LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. *<Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006.> Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro.”*

“Artículo 103. Llamamiento a calificar servicios. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro.”.

De las disposiciones citadas, se puede colegir que el retiro del servicio de Oficiales y Suboficiales, por “llamamiento a calificar servicios” constituye una causa legal que extingue la obligación del uniformado de prestar servicios en actividad, la cual procede siempre y cuando el retirado haya constituido su derecho a percibir una asignación de retiro.

Al respecto, es pertinente recordar que de conformidad con el artículo 14 del Decreto 4433 de 2004, el tiempo de servicios necesario para causar la asignación de retiro en caso de “llamamiento a calificar servicios” es de 18 años de servicio, en tal sentido, es posible concluir que el retiro por esa causal legal, está sujeta al cumplimiento y verificación de los siguientes requisitos: (i) que el retirado haya prestado un servicio en actividad igual o mayor a 18 años y, (ii) que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares haya emitido su concepto previo favorable. Cumplido lo anterior, se presume la legalidad del acto de retiro.

6.1 Del tratamiento jurisprudencial del llamamiento a calificar servicios.

Al respecto, la H. Constitucional en sentencia C-072 de 1996⁴ al analizar la exequibilidad de la mencionada facultad, indicó:

“...La norma enjuiciada no consagra en efecto la forzosa consecuencia del retiro por el sólo hecho de cumplir cierto número de años al servicio de la Institución y, por otra parte, debe precisarse el alcance de lo que se entiende por "calificar servicios", **acepción que implica el ejercicio de una facultad discrecional** que, si bien conduce al cese de las funciones del oficial o suboficial en el servicio activo, **no significa sanción, despido ni exclusión infamante o desdorosa, sino valioso instrumento institucional de relevo dentro de la línea jerárquica en cuya virtud se pone término al desempeño de unos para permitir el ascenso y la promoción de otros**, lo cual, en cuanto constituye ejercicio de una facultad inherente a la normal renovación del personal de los cuerpos armados y a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos, **no puede equipararse con formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios**, como la destitución. Declarar la inexecutable total del precepto, como lo pretende el accionante, llevaría a la conclusión de que el llamamiento a calificar servicios está proscrito por la Constitución Política, lo que no resulta acertado por cuanto es una modalidad válida de culminar la carrera oficial en los cuerpos armados que en nada contradice los preceptos superiores.

⁴ -Sala Plena, Expedientes acumulados D-1044, 1045 y 1046, Demandas de inconstitucionalidad contra los artículos 56 (parcial), 58 y 67 del Decreto 132 de 1995; 6, 7 y 11 del Decreto 574 de 1995; 8 y 12 del Decreto 573 de 1995, Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

Respecto de la misma facultad, la misma Corporación en sentencia T- 824 de 2009, al reiterar la sentencia C-072 DE 1996, precisó:

“... Tal atribución hace parte de las inherentes al ejercicio del poder jerárquico de mando y conducción de la fuerza pública, cuyas autoridades deben disponer de poderes suficientes para sustituir, en la medida de las necesidades y conveniencias, con agilidad y efectividad, al personal superior y medio de las jerarquías militares y de policía, con base en apreciaciones y evaluaciones de naturaleza institucional y según el cometido que les es propio.

(...)

En síntesis, el retiro del servicio activo de oficiales de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios, es una modalidad de desvinculación adoptada mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional, que implica el cese de la obligación de prestar servicios a la institución[14]. **Esa modalidad de desvinculación procede cuando se dan los requisitos objetivos de retiro, a saber: (i) que el oficial haya cumplido el tiempo de servicio que prescribe el ordenamiento jurídico para acceder a una asignación de retiro y; (ii) que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional haya dado su concepto previo favorable[15].** Así mismo, de conformidad con la jurisprudencia sobre la materia, el llamado a calificar servicios constituye una facultad legítima del Gobierno Nacional para permitir la renovación del personal uniformado de la Policía Nacional y la búsqueda de los fines que la constitución ha confiado a dicha institución, razón por la cual (i) no puede ser ejercida con otra finalidad y; (ii) debe sustentarse en razones del buen servicio ya que de lo contrario podría implicar la afectación de la especial protección al trabajo y a la estabilidad en el mismo. Negrillas del Juzgado.

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-638-2012**, indicó que el defecto por desconocimiento del precedente se presenta cuando se fija el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance, recordando, que sobre la aplicación del precedente basta remitirse a lo explicado por la Corte en las sentencias T- 1112 de 2008 [24] y T-028 de 2012.

En dicha sentencia, además hizo un **recuento** respecto de las decisiones adoptadas en materia de **facultad discrecional** de desvinculación de los miembros **de la fuerza pública**, adoptadas en las sentencias C-525 de 1995 y C- 179 de 2006, en fallo T-568 de 2008, T- 1168 de 2008, T-1173 de 2008, T-655 de 2009, T-459 de 2009, T-111 de 2009, los fallos 297 y T-824 de 2009, sobre motivación de los actos administrativos, sintetizó:

“6.3. Conforme al precedente constitucional, **la Sala sintetiza** que la motivación de los actos discrecionales del retiro de los miembros de la Fuerza Pública, esto es tanto de las Fuerzas Armadas como la Policía Nacional **es obligatoria**. Este deber es consecuencia de la salvaguarda al debido proceso que implica **el examen objetivo y razonable por parte de la administración de la utilización de esta facultad**, de modo que el acto de retiro propiamente dicho **contribuya al cumplimiento de la finalidad de la respectiva institución**. Al mismo tiempo, la obligación de motivación **promueve la realización de valores del Estado Social de Derecho como es evitar la concentración de poderes ilimitados y la arbitrariedad las conductas de las autoridades.**”

Este Juzgado tampoco desconoce **que la obligatoriedad de motivar los actos administrativos también fue reiterada en sentencia T- 265 de 2013** la H. Corte Constitucional, oportunidad en la que en aplicación de la teoría del **derecho viviente**, indicó las **diferencias** entre las causales de retiro denominadas “**retiro por voluntad del Gobierno**”, y “**llamamiento a calificar servicios**”; analizó lo atiente a la evolución y alcance de la facultad discrecional; lo relativo a la desviación de poder, y abordó la problemática suscitada por los máximos tribunales en sus respectivas jurisdicciones (contencioso administrativa y constitucional) al haber **han plasmado dos formas de controlar una misma facultad conferida al Gobierno**, en lo que respecta a la aplicación de un mismo asunto, esto es, que mientras la H. Corte Constitucional ha sostenido “*que el retiro de los **oficiales** y suboficiales **de la Fuerza Pública** debe obedecer a razones objetivas y precisas, dado que de permitirse la salida de los mismos de manera simplemente discrecional y sin motivación alguna, **equivaldría a avalar la arbitrariedad** introduciendo en el mundo jurídico un elemento netamente subjetivo que permitiría la aplicación caprichosa de dicha facultad gubernamental*”. **Por su parte y en forma opuesta**, el H. Consejo de Estado **ha sido pacífico** en reiterar “*que los actos discrecionales que expide el Ejecutivo desvinculando a los **oficiales** de la institución encuentran sustento en normas legales y, por ende, **no deben ser motivados**. Sin embargo, cuando en la expedición de dichos actos, los jueces administrativos encuentran que existen conductas que desbordan el fin de la facultad concedida por la Constitución o la ley, éstos se han visto compelidos a declarar la nulidad de los mismos, declarando la desviación de poder.*”

6.2 Giro jurisprudencial en materia de la facultad de llamamiento a calificar servicios.

Al respecto, resulta relevante lo indicado por el órgano de cierre constitucional en sentencias de **UNIFICACIÓN SU 91 DE 2016**, en la que concluyó que el retiro del servicio **por llamamiento a calificar servicios** solo procede cuando el oficial ha cumplido el tiempo de servicio en el que puede acceder a la asignación de retiro, y precisó que no requiere motivación adicional del acto, siempre y cuando reúna los requisitos de ley, para lo cual concluyó que “**No existe la obligación de motivar expresamente estos actos de retiro, ya que la motivación está contenida en el acto de forma extra textual y claramente está dada por la ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en ella, puesto que es una terminación normal de la carrera que busca proteger la estructura jerárquica piramidal de la función institucional, manteniendo a pesar de ello la posibilidad de un control judicial posterior, para evitar que pueda ser utilizada como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder.**”
Negrillas del Juzgado.

El órgano de cierre constitucional igualmente, indicó:

“El retiro por llamamiento a calificar servicios es una herramienta con la que cuentan las instituciones de la Fuerza Pública para garantizar la renovación o el relevo del personal uniformado dentro de las escalas jerarquizadas propias de la institución y permitir con ello el ascenso y la promoción de otros funcionarios, régimen especial dispuesto por mandato constitucional y desarrollado en los Decretos Ley 1790 y 1791 de 2000 y las Leyes 857 de 2003 y 1104 de 2006. **El presupuesto que da razón a la aplicación de esta causal tal y como se mencionó es haber cumplido un tiempo mínimo en la institución y tener derecho a la asignación de retiro.** A diferencia de lo anterior, el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiriera el derecho a una asignación de retiro.
(...)

El retiro por llamamiento a calificar servicios goza de las siguientes características: (i) la Institución emite un acto administrativo basado en una atribución legal que conduce al cese de actividades del uniformado, sin que su inactividad implique una sanción, despido o exclusión deshonrosa y no puede equipararse a otras formas de desvinculación tales como la destitución; (ii) esta facultad sólo puede ser ejercida cuando el miembro de la Fuerza Pública ha laborado durante un mínimo de años (15 o más, según el caso) que le garantice el acceso a una asignación de retiro, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa; (iii) la cesación del servicio por esta causa se considera una situación en la cual los miembros de la Fuerza Pública, sin perder su rango en la milicia, culminan su carrera sin que les asista la obligación de prestar sus servicios en actividad; (iv) el retiro así ordenado no es definitivo ni absoluto, simplemente el miembro de la Fuerza Pública deja de ser activo para pasar a la reserva; (v) existe la posibilidad de que el uniformado retirado sea reincorporado por llamamiento especial al servicio, tal como puede ocurrir si es nombrado como agregado en el extranjero; (vi) es una forma consuetudinaria de permitir la renovación del personal de la fuerza pública y una manera común de terminar la carrera dentro de las instituciones armadas, permitiendo la renovación de mandos.

En la misma providencia, respecto de los **requisitos** de la causal de retiro por **llamamiento a calificar servicios** a miembros de la fuerza pública, dejó dicho:

“Para el retiro por llamamiento a calificar servicios, la ley exige como presupuesto indispensable de procedencia el cumplimiento previo de los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro, esto es, el tiempo mínimo de servicio prestado en la Institución, que difiere en cada una de las categorías del personal uniformado de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a saber, oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo y agentes. Se tiene entonces, que, la exigencia de haberse cumplido el tiempo mínimo para hacerse acreedor a una asignación de retiro, constituye una garantía para el funcionario en cuanto que asegura al retirado, como mínimo, el derecho a un porcentaje equivalente de las partidas computables pertinentes, equiparándose esta situación administrativa a lo que en el régimen laboral privado

equivale a una pensión de jubilación, así como continuar con sus derechos a la seguridad social, bienestar y recreación; y además, en una limitante para el nominador que acude a la libre disposición del superior y a favor de aquél, en la medida que, tratándose del retiro por llamamiento a calificar servicios, otorga la certidumbre de que el nominador no podrá hacer uso de la precitada facultad sino después de transcurrido dicho lapso al servicio de la Institución.”

Y sobre la **finalidad** de la aludida causal de retiro por **llamamiento a calificar servicios**, indicó:

“El llamamiento a calificar servicios se aplica como un mecanismo de renovación dentro de la línea jerárquica institucional que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados, constituyéndose en una herramienta de relevo natural dentro del esquema piramidal de mando que tiene la Institución Militar y Policial, atendiendo razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario; Así mismo, su proyección al nuevo grado, que en todo caso estará sujeto a las vacantes que establezca el Gobierno Nacional.”

Finalmente, respecto de la **carga de la prueba**, en el evento del control judicial concluyó:

“Con esta providencia la Corte considera necesario reiterar su jurisprudencia en el sentido de mantener la posibilidad de un control judicial, en esta oportunidad frente a la figura del llamamiento a calificar servicios, no solamente en el sentido de verificar los requisitos de tiempo y recomendación de la junta que deben estar expresos en la resolución, sino también, para evitar que la misma sea utilizada de forma contraria a los preceptos constitucionales y a los derechos fundamentales de los agentes. En ese sentido, la precisión de esta sentencia va encaminada a establecer que, si bien no es exigible a la Fuerza Pública una motivación expresa del acto, pues ella está claramente contenida en la Ley, lo cierto es que tampoco es aceptable que el llamamiento a calificar servicios pueda ser utilizado como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder.”

6.3 Reiteración de jurisprudencia.

En forma más reciente, en la sentencia SU -217 de 2016, la H. Corte Constitucional reiteró lo expuesto en la SU-91-16 precitada, al decidir:

“25. En definitiva, y en aplicación de la reciente sentencia de unificación de la Corte, la Sala Plena de la Corte Constitucional confirmará todos los fallos de segunda instancia en los procesos de tutela en el entendido de que: (i) el llamamiento a calificar servicios no requiere de una motivación expresa porque contienen una motivación derivada de la ley constituida por los dos requisitos materiales de tiempo servido y de la existencia de una recomendación previa de la Junta de Asesores del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; (ii) el buen desempeño del cargo no se traduce en una estabilidad laboral absoluta que limite las competencias legales de la Fuerza Pública para acudir a dicha figura de retiro; y (iii) los actos administrativos que se deriven del llamamiento pueden ser objeto de control judicial pero, en estos casos, los demandantes tienen la carga probatoria de demostrar que los mismos son producto de una acción discriminatoria o fraudulenta.” Negrillas y subrayado del Juzgado.

Finalmente, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU – 237 de 2019 sobre este particular indicó:

(...)

26. El retiro de los oficiales de la Policía Nacional, según el artículo 1º de la Ley 857 de 2003, debe efectuarse a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional, facultad que puede ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional, para los retiros de oficiales hasta el grado de Teniente Coronel -es el caso del accionante-. De todos modos, el retiro debe estar precedido del concepto previo de la Junta Asesora, salvo para Oficiales Generales o, en los demás rangos, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

27. Según los artículos 55 del Decreto Ley 1791 de 2000 y 2 de la Ley 857 de 2003, son causales de retiro de la Policía Nacional: (i) solicitud propia⁵; (ii) **llamamiento a calificar servicios**⁶; (iii) voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los Oficiales, o del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los Suboficiales⁷; (iv) disminución de la capacidad sicofísica⁸; (v) incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez⁹; (vi) destitución¹⁰; (vii) no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial¹¹; (viii) incapacidad académica¹²; (ix) desaparecimiento¹³; y (x) muerte.

28. El llamamiento a calificar servicios es una causal de terminación normal de la situación administrativa laboral de un funcionario de las Fuerzas Militares y de la Policía. Según el artículo 3 de la Ley 857 de 2003, dicha causal de retiro exige que la persona cumpla con los requisitos para acceder a la asignación de retiro¹⁴. Con todo, esta causal no opera de forma automática al acreditarse el número de años de servicio exigidos para obtener dicha prestación, pues para tales fines, también es necesario el concepto previo de la Junta Asesora.

29. La finalidad del llamamiento a calificar servicios es la renovación de la línea jerárquica institucional, así como el relevo natural dentro del esquema piramidal de mando que tiene la Policial Nacional. Su justificación se traduce en razones de conveniencia institucional, en las necesidades del servicio y en las vacantes disponibles, con independencia de las condiciones personales y profesionales de los servidores públicos que se eventualmente puedan ser llamados al ascenso¹⁵.

⁵ Decreto Ley 1791 de 2000, artículo 56.

⁶ Decreto Ley 1791 de 2000, artículo 57 y Ley 857 de 2003, artículo 3.

⁷ Ley 857 de 2003, artículo 2.

⁸ En la Sentencia C-381 de 2005, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del numeral tercero del artículo 55 del Decreto Ley 1791 de 2000, "en el entendido que el retiro del servicio por disminución de la capacidad sicofísica sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y las capacidades del policial no puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción".

⁹ Decreto Ley 1791 de 2000, artículo 60.

¹⁰ Ídem, artículo 61.

¹¹ Ídem, artículo 63.

¹² Decreto Ley 1791 de 2000, artículo 64 y Ley 857 de 2003, artículo 5.

¹³ Decreto Ley 1791 de 2000, artículo 65.

¹⁴ Cfr. Ley 923 de 2004 y Decreto 4433 de 2004.

¹⁵ Al respecto, esta Corte ha dicho: "La norma enjuiciada no consagra en efecto la forzosa consecuencia del retiro por el sólo hecho de cumplir cierto número de años al servicio de la Institución y, por otra parte, debe precisarse el alcance de lo que se entiende por "calificar servicios", acepción que implica el ejercicio de una facultad discrecional que, si bien conduce al cese de las funciones del oficial o suboficial en el servicio activo, no significa sanción, despido ni exclusión infamante o desdolorosa, sino valioso instrumento institucional de relevo dentro de la línea jerárquica en cuya virtud se pone término al desempeño de unos para permitir el ascenso y la promoción de otros, lo cual, en cuanto constituye ejercicio de una facultad inherente a la normal renovación del personal de los cuerpos armados y a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos, no puede equipararse con formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios, como la destitución. Tal atribución hace parte de las inherentes al ejercicio del poder jerárquico de mando y conducción de la fuerza pública, cuyas autoridades deben disponer de poderes suficientes para sustituir, en la medida de las necesidades y conveniencias, con agilidad y efectividad, al personal superior y medio de las jerarquías militares y de policía, con base en apreciaciones y evaluaciones de naturaleza institucional y según el cometido que les es propio". Sentencia C-072 de 1996.

30. En conclusión, el retiro por llamamiento a calificar servicios es, entonces, una facultad legítima del Gobierno Nacional, destinada a permitir la renovación del personal de la Policía Nacional y justificada en las necesidades del servicio, la conveniencia de la Institución y las vacantes disponibles, razón por la cual esta no puede ser ejercida con una finalidad diferente al mejoramiento del servicio, por ejemplo, como mecanismo de sanción dentro de las fuerzas militares o de policía.

(...)

36. De lo expuesto se concluye que, en cada caso, le corresponde al juez de la causa verificar que: **(i) el retiro se haya producido por la causal de llamamiento a calificar servicios, (ii) el funcionario retirado hubiere acreditado los años de servicios que establece el artículo 23 del Decreto 1791 de 2000, modificado por el artículo 7 de la Ley 1792 de 2016, (iii) la persona retirada del servicio cumpla con los requisitos para obtener la asignación mensual de retiro, y (iv) si es del caso, la Junta Asesora hubiere emitido concepto previo de desvinculación.** (Negrillas fuera de texto)

6.4. CONCLUSIONES

a). No se desconoce que, en materia de actos administrativos expedidos en ejercicio de la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, **el criterio constante y mayoritario** del Consejo de Estado ha sido el de **la no obligatoriedad o necesidad de motivarlos**, por considerar que dicha causal se aplica como precedencia de requisitos legales y objetivos e inspirado en razones del servicio, las cuales se presumen.

b). Que dicho criterio, para ser aplicado desde luego fue **MATIZADO** por así decirlo, por la misma H. Corte Constitucional en sentencia **T- 265 de 2013**, al desarrollar el concepto de **discrecionalidad relativa, y absoluta**, advirtiendo que esta última es entendida como la posibilidad de adoptar decisiones administrativas sin que exista una razón justificada para ello, por lo que puede confundirse con la arbitrariedad, por lo tanto el Legislador le impuso una limitante a la discrecionalidad absoluta, la cual, como lo precisó la H. Corte Constitucional, quedó expresamente consagrada en el artículo 36 del CCA, y reproducida íntegramente en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, al establecer que *“en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*.

c). Que en razón a la naturaleza y necesidad en el ordenamiento constitucional y legal de la causal **del retiro por llamamiento a calificar servicios**, fue que la propia Corte la ha declarado ajustada a la Constitución (ver sentencia C-072-1996), y ha concluido que su inexequibilidad total *“llevaría a la conclusión de que el llamamiento a calificar servicios está proscrito por la Constitución Política, lo que no resulta acertado por cuanto es una modalidad*

válida de culminar la carrera oficial en los cuerpos armados que en nada contradice los preceptos superiores”, de un lado y por otro, que si se declarara la inexequibilidad de la exigencia de los 15 años, “se plasmaría una discrecionalidad absoluta que acabaría con el derecho del oficial o suboficial a una estabilidad mínima en el desempeño de su función y, por tanto, conduciría a la eliminación de una garantía, plasmada en favor de quienes integran el contingente humano de la Policía Nacional, que tampoco vulnera precepto alguno de la Carta Política...”

d). Que si bien es cierto existió **dos formas de controlar una misma facultad conferida al Gobierno**, esto es, en materia de retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, **este antagonismo**, hoy por hoy, ha quedado superado en tanto que la H. Corte Constitucional como guardián e intérprete autorizado de la Constitución, **UNIFICÓ** dicho criterio y lo reiteró también a través de sentencias unificadoras, providencias ya precitadas, concluyendo, se reitera, que *“(i) el llamamiento a calificar servicios no requiere de una motivación expresa **porque contienen una motivación derivada de la ley** constituida por los dos requisitos materiales de tiempo servido y de la existencia de una recomendación previa de la Junta de Asesores del Ministerio de Defensa Nacional (para el caso de la Policía Nacional); (ii) el buen desempeño del cargo no se traduce en una estabilidad laboral absoluta que limite las competencias legales de la Fuerza Pública para acudir a dicha figura de retiro; y (iii) los actos administrativos que se deriven del llamamiento pueden ser objeto de control judicial pero, en estos casos, los demandantes tienen la carga probatoria de demostrar que los mismos son producto de una acción discriminatoria o fraudulenta.”*

e). Que para efectos del llamamiento a calificar servicios, sólo se exige además del cumplimiento de los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro, que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares haya dado su concepto previo favorable, **sin que el buen desempeño que se alega fue desplegado por el actor durante su vida Militar, rodeado de buenas calificaciones, felicitaciones, cursos, capacitaciones y demás, se traduzca en una estabilidad absoluta y en impedimento de la Fuerza Pública para su aplicación¹⁶.**

f). Que el ejercicio de dicha facultad, **se presume inspirada en razones del servicio**, dada la naturaleza y misión constitucional de la Policía Nacional, esto es, de conveniencia o necesidad

¹⁶ Al respecto ver las sentencias del 1 de diciembre de 2014, radicado 11001-03-15-000-2014-02924-00, C.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN; del 20 de agosto de 2014, radicado 11001-03-15-000-2014-00458-00, C.P. CÉRMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ, y la del 28 de julio de 2014, radicado 11001031500020140105600, C.P. LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

institucional, análisis que la ley ha atribuido en este caso a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, organismo que debe aplicar criterios de prudencia, justicia y equidad al momento de emitir su recomendación, por lo que **es al propio actor a quien le corresponde la carga probatoria encaminada a desvirtuar las mencionadas razones de la administración, la expedición irregular por infracción de las normas en que se debía fundarse; el abuso de poder o la falsa de motivación del acto acusado**, en suma, que la decisión de retiro del servicio se produjo por **motivos ajenos al mejoramiento del servicio**, extralimitando o desbordando la facultad discrecional conferida legalmente al nominador para despojar el acto administrativo de la presunción de legalidad que le es propio.

IV. CASO CONCRETO

Análisis del caso a la luz del precedente vinculante que se fijó en la Sentencia SU-091 de 2016 reiterada en la Sentencia SU-217 de 2016

Decreto 496 del 14 de marzo de 2018, mediante la cual se retira al actor (fl. 8 a 15 pdf 002Pruebas).

Reglas en sede de unificación (SU-091 y 217 de 2016)	Gustavo Adolfo Lassos Trigo	Subsunción de las reglas
Regla 1. Que el retiro se haya producido por la causal de llamamiento a calificar servicios.	Decreto 496 del 14 de marzo de 2018 ¹⁷ , obrante en el folio 8 a 15 pdf 002Pruebas, da cuenta de que el retiro del actor fue por llamamiento a calificar servicios.	Cumple
Regla 2. Que el funcionario retirado hubiere acreditado los años de servicios que establece el artículo 23 del Decreto 1791 de 2000, modificado por el artículo 7 de la Ley 1792 de 2016 ¹⁸ .	De conformidad con el extracto de hoja de vida del demandante obrante a folio 33 pdf 002Pruebas del expediente es claro que ingresó a la institución el 23 de enero de 1990 y fue ascendido al rango de coronel el 1 de diciembre de 2014, por lo tanto, están acreditado el tiempo exigido por la ley, pues, al momento del retiro efectivo, esto el 20 de marzo de 2018, el actor contaba con 27 años 4 meses y 15 días.	Cumple
Regla 3. Que la persona retirada del servicio cumpla los requisitos para obtener	De conformidad con el extracto de hoja de vida del demandante obrante a folio 33 del expediente Al momento de retiro, el actor tenía 27 años 4 meses y 15 días, de modo	Cumple

¹⁷ Por el cual se retira del servicio al actor.

¹⁸ En el caso de los Oficiales, el tiempo es el siguiente: 4 años para los rangos Subteniente, Teniente, Brigadier General y Mayor General; y 5 años para los rangos Capitán, Mayor, Teniente Coronel y Coronel.

la asignación de retiro.	que, en aplicación del párrafo 1 del artículo 24 del Decreto 4433 de 2004, había acreditado más de los 15 años exigidos para el reconocimiento de la asignación de retiro.	
Regla 4. Que la Junta Asesora hubiere emitido concepto previo, siempre que el mismo sea necesario.	Milita en el archivo 27 pdf el acta No. 01- del 20 de enero de 2021 que recomienda el retiro del actor	Cumple

Luce pertinente manifestar, que no obstante tener como sentado que la motivación de los actos de retiro por llamamiento a calificar servicios está contenida en la ley la cual establece las condiciones para que el mismo se produzca y que debido a ello no es necesario que el acto de desvinculación este precedido de un cumulo de consideraciones, lo cierto para el *sub judice* es que el Decreto 496 del 14 de marzo de 2018, que retiró del servicio al accionante, contrariando tal preceptiva, cuenta inclusive con una suficiencia motivacional que sustenta su legalidad en cuanto a su forma.

Ahora bien, afirma el actor que su hoja de vida le permitía advertir su idoneidad y capacidad profesional y personal para desempeñar el grado coronel para el que debió ser llamado a curso de ascenso y que para su relevo de la comandancia no existían investigaciones disciplinarias ni penales, por tanto, fue excluido injustamente para su ascenso.

Al respecto se debe manifestar que la misma no es de recibo, pues se debe aclarar al libelista que una cosa es la actuación administrativa del ascenso y otra muy diferente, la de retiro, las dos configuran situaciones jurídicas diferentes, la primera se da como consecuencia de lo dispuesto en el **capítulo III denominado de los ascensos que va del artículo 20 al 29 del Decreto 1791 de 2000** en concordancia con el Decreto Ley 1800 de 2000; en razón a este procedimiento fue que 09 de Noviembre de 2020 le informaron o le notificaron la decisión de su no llamamiento a curso de ascenso, situación que reconoce el mismo demandante en el hecho 4 de la demanda.

Situación diferente constituye la Resolución 0575 del 24 de marzo de 2021, que dispuso el retiro del actor por llamamiento a calificar servicios debido a que se encontraba cumplido el tiempo para el reconocimiento de la asignación de retiro.

En ese orden, el argumento expuesto enervado por el apoderado del actor, no tiene nexo de causalidad frente al retiro de por llamamiento a calificar servicios objeto de análisis, pues

como se vio, trae a colación aspectos de ascenso los cuales tienen un acto propio, demandable y debatible en esta jurisdicción.

De otro lado, analizados los testimonios no encuentra el Despacho probados motivos ajenos al mejoramiento del servicios o desbordamiento de la facultad discrecional.

Finalmente, respecto del buen desempeño que recaba el actor durante su trayectoria, es menester recordar lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 237 de 2019, cuando sobre el particular indicó: *“el buen desempeño del cargo no se traduce en una estabilidad laboral absoluta que limite las competencias legales de la Fuerza Pública para acudir a dicha figura de retiro”*, lo anterior sumado a que el argumento, la solicitud probatoria y muchos de los interrogantes propuestos a los testigos fueron tendientes a controvertir el no llamamiento al curso de ascenso y no a derruir el acto administrativo objeto de examen que determinó el retiro por llamamiento a calificar servicios.

Así las cosas, se observa que el Ministerio de Defensa –Ejército Nacional al expedir la Resolución 0575 del 24 de marzo de 2021, respetó los parámetros legales de la decisión, **tanto los requisitos formales** tales como la acreditación del tiempo de servicio para ser destinatario de la asignación de retiro; que haya sido expedido por la autoridad competente, **como los requisitos sustanciales**, como observar que en su expedición no subyace una arbitrariedad ajena a las razones del servicio.

En conclusión, no se observa que la administración se haya apartado abruptamente de la **“finalidad del buen servicio a la colectividad y a los fines propios del Estado social de Derecho”** que consagra el Preámbulo y el Artículo 2º Constitucional, encontrándose adecuada la decisión discrecional a los fines de la norma que lo la autoriza, como lo imponer el artículo 44 del C.P.A.C.A.

V. De las costas.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso¹⁹, no hay lugar a la condena en costas,

¹⁹ **Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO. - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES NEDINA
Juez

mas

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21cbefc15ec950a4d96f905ca0c5787f100efd779fd6e64f41a09bdfab324b**

Documento generado en 22/09/2022 01:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>